

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre..... 30 pesetas
 Semestre..... 60 —
 Anual..... 120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Los pedidos podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES (DIPUTACION PROVINCIAL)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o transición que ocupe cada anuncio o comunicación que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán cuando exista o cuando haya percibido en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según costumbre, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobación, cuando se haga los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a 2 ejemplares, que se solicitará en el oficio de redacción del original, los Camareros oficiales.

El Boletín Oficial se halla en venta en el Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Dictando nuevas bases del Reglamento vigente del Cuerpo de Caballeros Mutilados.

El funcionamiento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, que se regula por el vigente Reglamento provisional de 5 de abril de 1938 (Segundo Año Triunfal), ha puesto de manifiesto, en el transcurso de sus cuatro años de vida, sus aciertos y las modificaciones que la realidad impone, y, en consecuencia, la natural necesidad de afirmar en esta Ley los primeros y de reajuste para modificar las segundas y así cumplir mejor los fines primordiales de esta gloriosa Institución, y, en este sentido, la conveniencia de modificar los coeficientes de las mutilaciones por haber comprobado la experiencia que los límites señalados a los de los mutilados útiles precisan ser corregidos reduciendo el tanto por ciento necesario para alcanzar a ser mutilados permanentes, y también determinar, en forma más ajustada, quiénes son los verdaderamente mutilados útiles aptos para todos los trabajos o quiénes sólo para determinados trabajos. Asimismo se tiene en cuenta la dificultad, cada día mayor, que se presenta para la colocación en destinos civiles, oficiales o particulares, de aquellos caballeros mutilados excesivamente entorpecidos en el manejo de sus miembros, y también lo difícil de encontrar nuevas plazas de trabajo por la legítima concurrencia de los excombatientes, los excautivos y los parados. También se varían en forma proporcionada al entorpecimiento para el trabajo, los haberes de los mutilados permanentes de tropa, para así poder atender a las mayores

necesidades de gastos que tienen los grandes mutilados. Igualmente se atiende a compaginar las necesidades ineludibles del servicio, en su debida y legítima eficiencia; con el entusiasmo de aquellos Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de las distintas Armas, Cuerpos y Servicios de los Ejércitos, caballeros mutilados útiles que, a pesar de su alto espíritu en la realidad, sus gloriosas mutilaciones no les permiten el total rendimiento que reclama el ejercicio de su empleo, como igualmente de aquellos funcionarios pertenecientes a los escalafones civiles, problema ya previsto y resuelto en el Reglamento del Cuerpo de Inválidos Militares, aprobado por Real Decreto de 13 de abril de 1927, cuyo criterio se adopta en esta Ley.

En su virtud, dispongo:

BASE PRIMERA

Artículo 1.º El Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria seguirá considerado como en activo con todas las prerrogativas y preeminencias de tal, y sus individuos estarán sometidos a la jurisdicción de guerra, aplicándoseles sus leyes penales, salvo los casos de absoluta imposibilidad de ello.

Artículo 2.º El Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria estará integrado por los procedentes del extinguido Cuerpo de Inválidos y por los absolutos y permanentes.

Los mutilados útiles, caballeros y accidentales, seguirán en la condición que por su situación militar o civil les corresponda, considerándoseles como pertenecientes al Benemérito Cuerpo sólo en cuanto a sus honores, haberes y demás obligaciones y prerrogativas que en esta Ley se les señala.

Artículo 3.º El mando y dirección del Beneméri-

to Cuerpo se ejercerá por su General Jefe en la forma y condiciones que determina el artículo 85 del Reglamento provisional, quien podrá ser a la vez nombrado Jefe de la Dirección General de Mutilados de Guerra del Ministerio del Ejército.

Artículo 4.º Los caballeros mutilados en acción de guerra, o sea los comprendidos en los artículos 1.º y 2.º del Reglamento provisional vigente, se clasificarán en los siguientes grupos:

Caballeros mutilados absolutos, caballeros mutilados permanentes, caballeros mutilados útiles y caballeros mutilados potenciales.

Artículo 5.º Se considerarán caballeros mutilados absolutos, además de los que se determinan en el Reglamento provisional vigente, los parapléjicos con deambulacion imposible, aun con el auxilio de muletas, y los amputados de brazo y pierna de diferente costado, gozando de los mismos beneficios y prerrogativas hasta ahora concedidos.

Artículo 6.º Se considerarán caballeros mutilados permanentes los que alcancen un coeficiente de 100 por 100 a 65 por 100, ambos inclusive, con arreglo al cuadro de lesiones orgánicas vigente, estableciéndose entre ellos una nueva division en las siguientes categorías:

Caballeros mutilados permanentes A: Los que tengan una mutilacion entre 100 por 100 y 90 por 100, ambos inclusive.

Los cabos, soldados y asimilados percibirán en concepto de pensión alimenticia, el haber mensual que hoy tienen reconocido, incrementado con una pensión de mutilación de 140 pesetas mensuales, más los quinquenios reglamentarios.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados incluidos en esa categoría percibirán, como hasta ahora, el sueldo correspondiente al empleo inmediato superior incrementado con el 20 por 100 más los quinquenios reglamentarios.

Los clasificados en la categoría de permanentes A, pasarán a dicha situación con carácter forzoso, causando baja definitiva en las escalas respectivas e ingresando en el Benemérito Cuerpo.

Caballeros mutilados permanentes B: Lo serán los que tengan una mutilación comprendida entre el 89 por 100 y el 65 por 100, ambos inclusive.

Los cabos, soldados y asimilados de esta categoría disfrutará de los mismos beneficios económicos que se señalan a sus similares de la categoría A.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados, clasificados en esta categoría, que ingresen en el Benemérito Cuerpo, percibirán el sueldo del empleo superior inmediato incrementado con el 20 por 100, más quinquenios reglamentarios.

El pase forzoso al Benemérito Cuerpo de los de esta categoría, Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados no será obligatorio como en los permanentes A, concediéndoseles el derecho de optar por los beneficios que esta Ley les otorga, ingresando en el Cuerpo de Mutilados o continuar las vicisitudes de sus respectivos escalafones, bien entendido que si a propuesta de los mandos de Regiones y haciéndose eco de la de los Generales o Jefes de Cuerpo, y oído el informe de la Dirección General de Mutilados, se estimase por el Ministro del Ejército que, a pesar de su alto espíritu, carecen de la suficiente capacidad física para el ejercicio de los cometidos inherentes a su empleo, podrá ordenarse sean ingresados en el Benemérito Cuerpo con la categoría y los derechos de los caballeros mutilados permanentes B.

Igual criterio se aplicará a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados que se encuentren clasificados en la categoría de permanentes B, cuando a causa de sus mutilaciones no puedan efectuar las pruebas de aptitud precisadas para el ascenso reglamentario, aunque los interesados deseen continuar en la situación activa.

Si al optar un caballero mutilado permanente de la categoría B por continuar las vicisitudes de su carrera, comprobase posteriormente por sí mismo, en cualquier momento de ella, que su insuficiencia física no le permite hacerlo, podrá solicitar voluntariamente el ingreso en el Benemérito Cuerpo con los beneficios que se les señala en esta Ley.

Será condición precisa para el ingreso en el Benemérito Cuerpo de los caballeros mutilados permanentes de la categoría B, al ser así clasificados, cuando se trate de profesionales, que lo soliciten de este Ministerio (Dirección General de Mutilados), entendiéndose que la falta de este requisito dará lugar a considerarlos como voluntarios para continuar en sus respectivas escalas, sin perjuicio de pasar al Cuerpo de Caballeros Mutilados cuando en ellos concurre algunos de los casos previstos en los párrafos precedentes.

Los Oficiales y Suboficiales provisionales y de complemento como igualmente todos los individuos de tropa y asimilados, clasificados en la categoría de permanentes B, serán incluidos en ella con carácter forzoso, habida cuenta que no pertenecen a las escalas activas de los Ejércitos, ingresando en el Benemérito Cuerpo con dicha categoría y con los beneficios inherentes a la misma.

Artículo 7.º Se considerarán caballeros mutilados útiles los que tengan una mutilación comprendida entre el 64 por 100 y el 11 por 100, ambos inclusive, estableciéndose dentro de esta clasificación dos grupos:

Caballeros mutilados útiles primer grupo. — Comprenderá a los que tengan una mutilación entre el 64 por 100 y el 26 por 100.

Los cabos, soldados y asimilados pertenecientes a este primer grupo continuarán disfrutando de la misma pensión que hoy tienen reconocida mientras permanezcan sin colocación, y los que alcancen un coeficiente de mutilación entre el 64 por 100 y el 45 por 100, ambos inclusive, percibirán, desde el momento en que reciban su título definitivo, como ayuda de gastos, una pensión vitalicia denominada del primer grupo, estén o no colocados, de 50 pesetas mensuales a partir de la publicación de esta Ley.

Si dentro de los comprendidos entre los coeficientes del 64 por 100 al 45 por 100 se viese en la práctica que alguno de ellos, por el carácter de sus mutilaciones, principalmente los amputados de extremidades o por lesiones intensas de nervios periféricos no pudiese desempeñar ninguna clase de destino adecuado a su capacidad, se le podrá ingresar, si así lo estima la Dirección General y aprueba el Ministro del Ejército, como caballero mutilado permanente de la categoría B, previa propuesta de las respectivas Comisiones e instrucción de un detallado expediente justificativo, al que se unirá el correspondiente asesoramiento médico y jurídico.

Este mismo procedimiento se hará extensivo a los mutilados accidentales que se encuentren en idénticas circunstancias.

Los Oficiales y Suboficiales provisionales y de complemento comprendidos en este primer grupo de caballeros mutilados útiles que sean licenciados, per-

cibirán, en concepto de pensión alimenticia, la cantidad equivalente al sueldo que disfrutaban al ser desmovilizados, sin gratificaciones ni otros emolumentos, durante el tiempo que tarde en obtener destino o en quedar comprendidos en el artículo 9.º de esta Ley.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados que se encuentren clasificados de caballeros mutilados útiles, continuarán prestando servicio en sus respectivos escalafones, sin que en ningún caso, y amparándose en sus mutilaciones, puedan pedir la baja en sus escalas, y si la solicitaran perderán todos los derechos que les concede su mutilación.

Pero cuando el mando estimare que, a causa de sus mutilaciones precisamente, su capacidad funcional es incompatible con la prestación de los servicios propios de su empleo, se podrá ordenar la formación de un expediente para que causen baja en su escala; y si el fallo, después del dictamen técnico competente de la Dirección General, fuera confirmatorio de esta presunción, y mereciera la aprobación del Ministro del Ejército, se les asignará como pensión la que determina el artículo 6.º para los caballeros mutilados permanentes B, obteniendo el ingreso, con carácter forzoso, en el Benemérito Cuerpo con dicha categoría.

Los Oficiales provisionales que se encuentren clasificados en este grupo primero de caballeros mutilados útiles y que hayan sido dados de baja en las Academias de Transformación a causa de la incapacidad que les produce precisamente su mutilación, los que no hayan sido admitidos a sus concursos, o ellos por sí mismos no lo hayan solicitado por estimarse incapacitados, y se confirmé que tenían derecho a ingresar en las Academias, podrán ser propuestos, como gracia especial, al Ministro del Ejército para que se les conceda como compensación: El ser considerados como caballeros mutilados permanentes de la categoría B, con las ventajas inherentes a la misma, y a la que pasarán con carácter forzoso una vez aprobada la propuesta.

Artículo 8.º. *Caballeros mutilados útiles primer grupo servicios especiales.* — El personal de tropa de este primer grupo de caballeros mutilados útiles pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil, Cuerpo de Policía Armada y similares, será equiparado en derechos a los Suboficiales de los diversos Ejércitos, en lo que se refiere a su ingreso en el Benemérito Cuerpo con la clasificación de caballeros mutilados permanentes de la categoría B, cuando perteneciendo al primer grupo de caballeros mutilados útiles sean dados de baja en sus respectivos Cuerpos, por considerar sus Jefes que son incompatibles sus mutilaciones con la prestación de sus servicios, y previo expediente justificativo que propondrá al Ministro del Ejército, en última instancia, la Dirección General de Mutilados. Este personal, al pasar a la situación de caballero mutilado permanente B, disfrutará de los haberes y emolumentos que percibiera en el momento de ser declarado mutilado permanente.

Si un Oficial o Suboficial provisional o de complemento de los comprendidos en este primer grupo de caballeros mutilados útiles obtuviera un destino, forzoso o voluntario, aprobado por la Dirección General, cuya remuneración, debidamente comprobada, sea inferior al sueldo que como pensión se le señala en el artículo 7.º, se le podrá reclamar en concepto de "compensación de haber" la cantidad equivalente a la diferencia entre el sueldo del destino y la

pensión del sueldo hasta el día en que alcance dicha cantidad, haciéndose la reclamación mensual de estos haberes con la debida intervención y exacta vigilancia. La "compensación de haber" requiere especial aprobación del Ministro del Ejército.

Caballeros mutilados útiles segundo grupo. — Estarán comprendidos en este segundo grupo los que tengan un coeficiente de mutilación de 25 por 100 a 11 por 100, ambos inclusive. Los cabos y soldados de este segundo grupo disfrutarán de los mismos beneficios que hoy tienen reconocidos por el vigente Reglamento, quedando obligados a aceptar destino en la forma que se determina en esta Ley.

Los Oficiales y Suboficiales provisionales o de complemento comprendidos en este segundo grupo y que sean licenciados forzosos, percibirán una indemnización, por una sola vez, de seis meses de sueldo, sin derecho a otras pensiones, pero sí a los demás beneficios de su clase.

Artículo 9.º. Los caballeros mutilados útiles de los grupos primero y segundo, sea cual fuere su categoría, llegado el momento vienen obligados a aceptar los destinos que estimen las respectivas Comisiones se adaptan a su capacidad, debiendo tener además presente que la obtención de un destino es una misión que han de cumplir por sí los propios interesados, concurriendo a oposiciones y concursos o buscando puestos de trabajo para los que sean aptos, ya que la encomendada a organismos del Benemérito Cuerpo es exclusivamente tutelar y de amparo en el ejercicio de sus derechos.

Si al ofrecerles las Comisiones un destino o facilitarles medios de obtenerlo no lo aceptasen o dejaran repetidamente —con notoria falta de interés— de tomar parte en los concursos u oposiciones a que se les facilitó acceso, propondrán las Comisiones a la Dirección General el cese automático en el percibo de la cantidad que tuviesen asignada, aunque conservando el derecho de solicitar destino, si bien con la obligación de aceptar el que las Comisiones les ofrezcan, aunque sean los mismos a que renunciaron.

Artículo 10. Vista la dificultad de determinar casuísticamente la adjudicación de pensiones alimenticias, en este artículo 10 se faculta a la Dirección General de Mutilados a proponer la suspensión o la reducción de aquellas pensiones que así lo estimara conveniente, por las justificadas razones que en cada caso se aleguen ante la Superioridad.

Artículo 11. *Caballeros mutilados potenciales.* — Por ser ésta una categoría transitoria, mientras se les clasifica definitivamente, los que en lo sucesivo sean comprendidos en la misma se considerarán para todos los efectos como caballeros mutilados útiles del grupo primero, con idénticos beneficios y prerrogativas, sin perjuicio de la legislación vigente.

BASE SEGUNDA

Artículo 12. Serán mutilados accidentales los que hallándose comprendidos en el Decreto de 12 de julio de 1940 ("Diario Oficial" núm. 187), obtengan sus derechos a los beneficios concedidos en esta Ley, clasificándose en: mutilados absolutos accidentales; mutilados permanentes accidentales; mutilados útiles accidentales, y mutilados potenciales accidentales.

Artículo 13. Serán mutilados absolutos accidentales los comprendidos en el cuadro de valoraciones vigente, anexo al Reglamento del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, con los beneficios y prerrogativas que les reconoce el mencionado Decreto de 12 de julio de 1940.

Artículo 14. Serán mutilados permanentes accidentales los que tengan un coeficiente de mutilación comprendido entre el 100 por 100 y el 65 por 100, ambos inclusive, los cuales, al pasar a esta situación, disfrutarán de un haber o sueldo equivalente al que perciban en el momento de su declaración como tales permanentes accidentales, en todas las categorías, excepto los cabos y soldados que, sobre el haber que tienen reconocido, disfrutarán de una gratificación de mutilación de 50 pesetas mensuales vitalicias.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, clasificados como mutilados permanentes accidentales, que tengan un coeficiente comprendido entre el 89 por 100 y el 65 por 100, y se consideren ellos capacitados para continuar las vicisitudes de su carrera, podrán optar por esta situación, en la que permanecerán salvo los casos previstos en los párrafos noveno, décimo y undécimo del artículo 6.º, que serán forzosamente declarados mutilados permanentes accidentales, y los que deseen ingresar en el Benemérito Cuerpo lo podrán solicitar, entendiéndose que los que no lo hagan serán considerados como voluntarios para continuar en su situación de actividad.

Artículo 15. Se considerarán caballeros mutilados útiles accidentales los que tengan un coeficiente de mutilación de 64 por 100 al 11 por 100, estableciéndose dentro de ellos una división en dos grupos:

Mutilados útiles accidentales, primer grupo. — Comprenderá a los que tengan un coeficiente de mutilación de 64 por 100 al 26 por 100, y se les reconocerán los beneficios siguientes:

Los cabos, soldados y sus asimilados percibirán mientras no tengan colocación la pensión alimenticia de 90 pesetas mensuales.

Cuando se trate de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados profesionales continuarán perteneciendo a sus respectivos escalafones, y sólo cuando en alguno de ellos concurra la circunstancia prevista en el párrafo séptimo del artículo 7.º de esta Ley se instruirá un detallado expediente y, caso de resolverse en sentido favorable, se decretará su pase a la situación de mutilado permanente accidental, con los beneficios previstos en el artículo 14.

Los Oficiales y Suboficiales, provisionales o de complemento, comprendidos en este primer grupo, que sean licenciados forzosos percibirán durante un periodo de seis meses la mitad del sueldo del empleo que ostentaran en el momento de su licenciamiento; y si, transcurrido dicho plazo, continuaran sin colocación, cesarán en el percibo de la cantidad asignada; abonándoseles, en cambio, la pensión alimenticia de 5 pesetas diarias, dentro de las normas generales de esta Ley.

A los mutilados útiles accidentales de este primer grupo les será de aplicación en materia de colocaciones, lo dispuesto en el artículo 9.º y demás preceptos de esta Ley, y asimismo lo que se preceptúa en el párrafo cuarto del artículo 7.º y segundo párrafo del artículo 8.º

Mutilados útiles accidentales, segundo grupo. — Comprenderá a los que tengan un coeficiente de mutilación de 25 por 100 a 11 por 100, ambos inclusive.

Los correspondientes a este segundo grupo, en lo sucesivo, mientras permanezcan en filas percibirán el haber o sueldo de sus respectivos empleos, mas, una vez licenciados, dejarán de percibir ayuda oficial, conservando los beneficios

que para ser colocados tienen actualmente reconocidos.

Artículo 16. *Mutilados potenciales accidentales.* Los que en lo sucesivo sean clasificados con esta categoría transitoria y mientras se les define su situación, dentro del Benemérito Cuerpo serán equiparados a todos los efectos, a los mutilados útiles accidentales comprendidos en el primer grupo del artículo 15.

BASE TERCERA

Artículo 17. Todo el personal que actualmente pertenece al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, procedente del extinguido de Inválidos Militares, continuará con las mismas obligaciones y beneficios que hasta ahora viene disfrutando, si bien adoptará la denominación establecida en esta Ley, según el origen de sus mutilaciones, o sea la de caballero mutilado de guerra por la Patria o de mutilados accidentales.

BASE CUARTA

Artículo 18. Todos los Reglamentos, reglas y disposiciones vigentes por las que se rige el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria sancionadas hasta la fecha y que no sean modificadas por la presente Ley, quedan aceptadas y comprendidas dentro de ella.

Artículo 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

BASE QUINTA

Artículo 20. Los gastos a que ascienda la implantación de esta Ley durante el ejercicio económico de 1943 no podrán exceder de los consignados en el concepto primero, artículo 1.º, sección 17, grupos primero y segundo del Presupuesto de dicho año o en igual concepto del de 1942, o su prórroga, para las concesiones hechas antes de entrar en vigor.

Los nuevos devengos otorgados en esta Ley se percibirán a partir del momento de la concesión personal en el "Boletín Oficial" pudiendo reclamarse, previa designación de la Dirección General, aquéllos que su concesión sea automática.

Disposición transitoria.

La Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria elevará al Ministerio del Ejército el proyecto de un nuevo Reglamento que desenvuelva los fundamentos de esta Ley y comprenda todas las disposiciones citadas en el artículo 18, continuándose hasta su aprobación, aplicándose el vigente y disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 12 de diciembre de 1942. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 364, de fecha 30 de diciembre de 1942).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO

Declarando de utilidad las obras de enlace en Zaragoza de las carreteras que se citan.

La población de Zaragoza es atravesada por las carreteras nacionales números 2, 232 y 330, efectuándose el paso de las mismas a través de

dicha capital, por calles que no reúnen las condiciones adecuadas al tráfico que han de soportar, por lo cual el problema de la circulación a lo largo de dichas vías ha llegado a adquirir una importancia tal que se hace necesario proceder a su resolución en conjunto, lo que podrá realizarse efectuando la desviación de todas las carreteras nacionales antes de entrar en Zaragoza y enlazándolas entre sí por fuera de dicha capital, cuyo Ayuntamiento se halla dispuesto a colaborar a esta solución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad las obras de enlace, en Zaragoza, de las carreteras nacionales números 2, 232 y 330.

Artículo 2.º El Ayuntamiento de Zaragoza habrá de poner a disposición del Estado, con anterioridad al comienzo de las obras, los terrenos necesarios para las mismas, siendo de su cuenta, además, la realización de las necesarias para el establecimiento independiente de los servicios municipales.

Artículo 3.º El expresado Ayuntamiento se hará cargo de la conservación de los trozos de las actuales carreteras, comprendidos entre las de enlace y el casco urbano de Zaragoza, previa entrega de las mismas por la Jefatura de Obras Públicas, debiendo formularse el acta correspondiente.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las oportunas disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a 11 de diciembre de 1942. — Francisco Franco. — El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 362, de fecha 28 de diciembre de 1942).

ORDEN

Porrogando hasta el día 31 de enero de 1943 todos los pases de ferrocarriles correspondientes al año 1942 y fijando para el día 1.º de febrero de 1943 la entrada en vigor de los nuevos pases para este último año y anulación de los de 1942.

Ilmo. Sr.: Próximo a terminarse el plazo de validez de los pases gratuitos en los ferrocarriles inspeccionados por el Estado durante el año en curso de 1942, encontrándose ya extendidos los nuevos pases para 1943, y siendo indispensable un plazo para realizar las operaciones de canje y distribución de los mismos, así como el cobro del seguro obligatorio de viajeros,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Quedan prorrogados hasta el día 31 del próximo mes de enero de 1943 todos los pases gratuitos de ferrocarriles correspondientes al año actual de 1942.

2.º Durante todo el citado mes de enero se realizará, por el Negociado de Pases y Billetes de ferrocarriles de esa Dirección General, el canje y distribución de los nuevos pases para el año 1943 y el cobro del seguro obligatorio de viajeros correspondiente.

3.º El día 1.º de febrero de 1943 entrarán en vigor los nuevos pases de ferrocarriles del año 1943

y en esa misma fecha quedarán anulados los correspondientes al año 1942.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1942.—Peña Boeuf.
Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 363, de fecha 29 de diciembre de 1942).

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Comisión ha fijado los días 9, 18 y 25, a las dieciocho horas, para celebrar sus sesiones ordinarias durante el mes de la fecha.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 5 de enero de 1943.—El Presidente, Eduardo Baeza Alegría.

SECCION QUINTA

Núm. 20

Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona

De interés para los cultivadores de remolacha

Se pone en conocimiento de los cultivadores de remolacha azucarera que las cantidades de pulpa que les corresponde con arreglo a la remolacha entregada deberá ser retirada de las azucareras respectivas antes del día 31 de marzo próximo. Transcurrida dicha fecha, serán anuladas las reservas que no hubieran sido retiradas, ya que se entenderá renuncian al beneficio mencionado.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1942.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, Eusebio Alonso

Núm. 19

Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca

En el expediente incoado con motivo de la desaparición de parte de una remesa de efectos timbrados enviada al Administrador subalterno en Monzón, de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se ha comprobado la sustracción de los siguientes efectos:

70 letras de cambio, de 12 ptas., núms. 1.257.024 a 93.
70 id. id., de 6 ptas., núms. 1.864.074 a 143.
100 id. id., de 0'90 ptas., núms. 3.215.375 a 474.
20 pliegos papel pagos Estado, de 25 ptas., números 944.226 a 45.
20 id. id., de 10 ptas., núms. 1.625.746 a 65.
40 id. id., de 5 ptas., núms. 1.470.685 a 724.
100 timbres de Correos, de 0'20 ptas., núms. 388.896.

Lo que se publica para su debido conocimiento y efectos y en cumplimiento a lo dispuesto en la regla 7.ª del artículo 131 del Reglamento para la ejecución del convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos aprobado en 15 de octubre de 1921.

Huesca, 19 de diciembre de 1942.—El Delegado de Hacienda.

Núm. 21

Jefatura Agronómica de Zaragoza**Planes de barbecheras.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 23 del actual, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 363, correspondiente al día 29 del mes actual, se pone en conocimiento de las Juntas locales Agrícolas que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, redactarán y remitirán a la aprobación de esta Jefatura Agronómica; antes del día 10 del próximo mes de enero, los planes de barbechera a efectuar durante la primavera entrante, siguiendo las normas especificadas en los apartados a), b) y c) de dicho artículo. Igualmente redactarán los planes para la realización de las operaciones de escarda en las siembras efectuadas en el pasado otoño y dispondrán todo lo necesario para la más cuidadosa efectividad de esta operaciones.

Estos planes, de conformidad con lo que dispone el artículo 3.º de la Ley citada, serán ejecutados inmediatamente de la aprobación por la Junta, sin perjuicio de las rectificaciones que en los mismos puedan efectuar las Jefaturas Agronómicas.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento y cumplimiento de lo que se dispone, exigiéndose las oportunas responsabilidades a las Juntas locales Agrícolas que no cumplan dentro del plazo establecido lo mencionado en esta circular.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1942. — El Ingeniero Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 10

Sección Provincial de Estadística**Estadística de accidentes de la circulación****Señores Jueces de la provincia:**

Para continuar la estadística de accidentes de la circulación por carreteras y caminos de España que viene publicándose la Dirección General de Estadística, con esta fecha se remite a cada uno de los Juzgados de la provincia el estado-resumen de este servicio para que se consignen en él los datos referentes a los accidentes registrados durante el año en curso 1942. Una vez diligenciado dicho estado, deberá devolverse a esta Jefatura provincial de Estadística con la mayor urgencia posible.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1942. — El Jefe de Estadística, Octavio Zapater.

Núm. 13

Servicio Nacional del Trigo**Jefatura Provincial de Zaragoza**

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo se ha dignado aprobar los siguientes precios para la harina, a regir durante el próximo mes de enero de 1943, a base de mercancía en fábrica y sin envase:

Harina de trigo del 91 por 100 de rendimiento con destino a cupos panaderos, 127'55 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo del 91 por 100 de rendimiento con destino a cupos maquileros, 106'29 pesetas el quintal métrico.

Harina de maíz del 82 por 100 de rendimiento, 131'92 pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1942. — El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEXTA**EXPOSICIÓN DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1943; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

5.752. — Mallén. (1941)

Expedientes de habilitación de arbores

5.751. — Torres de Berrellén

5.753. — Castiliscar. (1942)

Formación del catastro de rústica

5.772. — La Puebla de Alfindén

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

5.752. — Mallén

Ordenanzas de exacciones.

5.751. — Torres de Berrellén

Ordenanzas fiscales.

5.755. — Tarazona

Pedón de cédulas personales

5.753. — Santa Eulalia de Gállego

5.774. — Fuentes de Jiloca

Presupuesto municipal ordinario

5.751. — Torres de Berrellén

5.755. — Santa Eulalia de Gállego

5.754. — Salvatierra de Esca

5.773. — Castiliscar

5.774. — Fuentes de Jiloca

5.775. — Pomer

5.776. — Maleján

Repartimiento general de utilidades

5.748. — Remolinos. (1941)

5.747. — Rueda de Jalón

5.750. — Gallur

Repartimiento de rústica y pecuaria

5.751. — Torres de Berrellén

* * *

EL FRASNO

Núm. 8

Con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 24 del mes actual, a las once horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de 720 estéreos de leñas gruesas y de 290 estéreos de leñas menudas, todas de pino (que suman 4.030 corgas), bajo el tipo en aiza de 4.760 pesetas.

Lo que se anuncia para que todo el que le pueda interesar presente en esta Alcaldía la correspondiente proposición, ajustada al modelo que obra al pie del pliego de condiciones de referencia.

Se advierte que el importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

El Frasno, 2 de enero de 1942. — El Alcalde, (ilegible).

EJEA DE LOS CABALLEROS Núm. 5.777

En virtud de lo acordado por el M. I. Ayuntamiento de esta villa, se anuncia concurso con carácter de urgencia para contratar durante un plazo de tres años, prorrogable por otros dos, el servicio de conducción de cadáveres de personas incluidas en Beneficencia municipal, al Cementerio de esta villa.

El tipo de licitación en baja por cada servicio es el de 20 pesetas y el adjudicatario vendrá obligado a adquirir el actual coche mortuario municipal, siendo el tipo de tasación de éste de 1.000 pesetas, sobre el que se admitirán posturas en la misma proposición. En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el respectivo pliego de condiciones.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa a las once horas del día 10 del próximo enero, adjudicándose el servicio al que mejores condiciones ofrezca.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, pudiéndose presentar en el Registro general de este Ayuntamiento hasta media hora antes de la señalada para el acto, e irán acompañadas del resguardo acreditativo de haber ingresado en Depositaria como fianza provisional la cantidad de 100 pesetas.

Las reclamaciones contra el objeto de este anuncio podrán formularse en el plazo de cinco días naturales contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Ejea de los Caballeros, 30 de diciembre de 1942.—
El Alcalde, Julián Sánchez.

Modelo de proposición

(Reintegro del Estado y municipal correspondiente)

D....., vecino de....., con domicilio en....., se compromete a hacerse cargo del servicio de conducción de cadáveres de la Beneficencia municipal de Ejea de los Caballeros por el precio de..... pesetas cada servicio y a adquirir el actual coche mortuario con sus efectos por la cantidad de..... pesetas, ajustándose a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones por el M. I. Ayuntamiento de dicha villa.

(Fecha y firma)

FUENTES DE EBRO Núm. 5

Vacante, por dimisión del propietario, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 5.500 pesetas, se anuncia concurso para su provisión con carácter de interino.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Corporación municipal dentro del plazo de un mes, acompañando los siguientes documentos:

Certificación del Registro Civil acreditativa de ser mayor de 25 años.

Certificación de conducta y adhesión a la Causa nacional, expedida por la Alcaldía de su residencia.

Certificación de antecedentes penales.

Título o documento acreditativo de pertenecer a Cuerpo de Secretarios de Administración Local en su 2.ª categoría.

Fuentes de Ebro, 28 de diciembre de 1942.—El Alcalde, José Pérez.

SECCION SEPTIMA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrirse los procesados que a continuación se expresan, en el primer en las demás responsabilidades legales, de no presentarse en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.758

FERRER PRIETO (Juan), de 19 años, soltero, hijo de Melitón y Fernanda, natural y vecino de Alcalá de Henares, jornalero, procesado en sumario n.º 343-1942, sobre robo, que se sigue en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, comparecerá ante el mismo en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, con objeto de constituirse en prisión y notificarle el procedimiento y practicar otras diligencias.

Núm. 1.780

PARADERO MARTIN (Visitación), de 23 años, casada, sus labores, hija de Manuel y Consuelo, natural de Madrid, procesada por la causa n.º 325 de 1942, sobre quebrantamiento de condena, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción n.º 3, de Zaragoza, Secretaría del señor Lizandra a fin de notificarle el auto de su procesamiento y recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada en auto de esta fecha.

Núm. 5.781

FERNANDEZ GARBIZU (Alberto), de unos 22 años, hijo de María Cruz Garbizu, ignorándose el nombre del padre, vecino de Bilbao, procesado por la causa número 206 de 1942, sobre estafa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría de don Vicente Lizandra, a fin de notificarle el auto de su procesamiento, y recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada en auto de esta fecha.

Núm. 5.782

AGUADO DE LA ROSA (Demetria), de 32 años, natural de Pobladura de la Sierra, cuyo actual domicilio se ignora;

N. (Francisco), cuyas demás circunstancias se ignoran, pero que vive maritalmente con dicha Demetria, procesados por la causa n.º 298 de 1942, sobre estafa, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3, Secretaría del Sr. Lizandra, a fin de notificarles el auto de su procesamiento, recibirles declaración indagatoria y constituirse en prisión que les ha sido decretada en auto de esta fecha.

Núm. 23

CASTILLO CUBERO (Manuel) (a) Maño, natural de Plasas, cuyas demás circunstancias así como su actual paradero y domicilio se ignoran, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), al

objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario número 10 de 1942 que contra dicho individuo y otros se tramita sobre robo.

Núm. 24

COLLADOS PALOMAR (Primitivo), de 30 años, soltero, chofer, hijo de Vicente y Vicenta, natural de Argente (Teruel), y cuyo actual domicilio se ignora, procesado por la causa núm. 82 1942, sobre estafa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, a fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada en auto de esta fecha.

Núm. 25

CABELLO ORDOVAS (Santiago), de 40 años, casado, cuyo actual domicilio se ignora, procesado por la causa núm. 349 de 1941, sobre robo, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del señor Lizandra, a fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada.

Núm. 26

LOMBA PLOU (Fidela), peluquera de señoras, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesada por la causa núm. 79 de 1942, sobre hurto de fluido eléctrico, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza a fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada.

Núm. 27

OLMEDO RUBIO (Herminio), de 30 años, soltero, marmolista, hijo de Lorenzo y Herminia, natural de La Unión (Murcia), y domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por la causa núm. 383 de 1942, sobre quebrantamiento de condena, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, a fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle la declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada en auto de esta fecha.

Núm. 28

MUNIESA LOSTAO (Luis), del que se ignoran las demás circunstancias, procesado por la causa 80 de 1942, sobre estafa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, a fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada por dicha causa.

Núm. 29

DELGADO BLASCO (Pascual), de 30 años, casado, jornalero, domiciliado últimamente en Zaragoza (calle Santa Fe, núm. 4), cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada por la Superioridad en méritos del sumario núm. 380 de 1940, sobre infracción de la Ley de Caza, contra dicho procesado.

Juzgado militares

Núm. 5.784

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

MUÑOZ (Antonio), de profesión camarero, sin que consten más datos de filiación, encartado por el delito

de excitación a la rebelión, que el día 28 de agosto de 1939 se hallaba de camarero en Tarazona (Zaragoza) en el Bar «La Terraza», y afiliado en Zaragoza al Sindicato de Vivienda y Hospedaje, comparecerá en el término de quince días ante D. Julián Navajas Ruiz, Capitán de Ingenieros, Juez instructor del Juzgado militar núm. 12 con despacho oficial en el Cuartel de Pontoneros de Zaragoza.

Zaragoza, veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Capitán Juez instructor, Julián Navajas Ruiz.

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.779

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 479 de 1942, sobre retención de la menor Manuela Gázquez García, de 7 años de edad, se cita por medio de la presente cédula a Antonia Flores Collado, de unos 35 años, soltera, pantalonera, natural de Almería, y cuyo actual domicilio o paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado (sito Predicadores, 56) al objeto de recibirle declaración como inculpada en dicho sumario, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 5.786

GANDESA

D. Antonio Boira Bosquet, Juez ejerciente de instrucción de la ciudad y partido de Gandesa;

Por el presente, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Linares Mollón, de 19 años, hijo de Vicente y Joaquina, soltero, natural de Foulouse (Francia), vecino de Zaragoza (afueras Arrabal), jornalero, sin instrucción y sin antecedentes, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de constituirse en prisión decretada por la Ilma. Audiencia Provincial de Tarragona en auto de fecha 6 de marzo último, dictado en la causa número 103 del rollo 11 del sumario de 1941, seguida en este Juzgado por el delito de robo, contra otro y el expresado Juan Linares Mollón, y ser practicadas las diligencias subsiguientes, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial y Guardia Civil procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido, pues así lo he acordado en las diligencias de cumplimiento a carta-orden de la Superioridad dimanante de la meritada causa.

Gandesa, veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Antonio Boira.—El Secretario habilitado, Tomás Pedrola.